N 111

(:.,

(

(

(...

(15 a)

I)

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO. -

Uiversidad de Mendoza. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.-

PONENCIA: La nominatividad de los títulos valores privados y el artículo 1277 del Código Civil. Su modificación.

Autores: Dres. Luis M. Games .-

Gustavo A. Esparza. -

I) A partir de la promulgación de la ley 23299 (sancionada el 30-9-85), promulgada de hecho el 31-10-85, y publicada el 8-11-85, los tí tulos valores deben ser nominativos no endosables. La conversión se efectuará de pleno derecho, o por presentación (caso de los títulos al portador), antes del 1 de Mayo de 1986.-

Cabe acotar que la ley 23299 sustituye los arts. 22,23,27 y 61 de la ley 20643 modificada por la 20954, por lo que dicha ley (la 20643) sigue en vigencia.-

Aparte de los comentarios críticos que esta imposición legal ha suscitado, entre otros, respecto a la oportuniad de la transformación del sistema, al perjuicio que ocasionaría a los negocios bursátiles al tratamiento igualitario que se dá a las sociedades cerradas y las abiertas al ahorro público (sociedades familiares y grandes empresas que cotizan en bolsa), y a la omisión de involucrar los títulos públicos no obstante elvolúmen desproporcionado operado de negociaciones en éste rubro, queda aún latente, y sin una clara definición, la cuestión volcada en el epígrafe de esta ponencia: ¿debe cumplirse o no con la exigencia impuesta por el art. 1277 del Código Civil, que require el asentimiento del cónyuge para disponer de la acción nominativa?.-

En otras palabras, la acción nominativa, ¿ queda incluída en el cita do precepto, dado el caso de su calidad de bien ganancial, y atento el regaudo de su registro?.-

Adelantamos desde ya que nos referiremos a las acciones de sociedades de capital, por conceptuarlas no sólo como el tema mas candente
sinó también ante la incontestable urgencia proveniente de la imposición legal.

ク23

II) Dos son las posturas antagónicas al respecto: la que las incluye en el texto, y la que las excluye. Trataremos seguidamente en forma sintética los argumentos de cada una, para concluir, en el capítulo quinto con nuestro criterio, que tratará de sustentar la ponencia que formulamos, sobre la necesidad de reformar la ley.-

()

(E)

- A) Inclusión de la acción en el 1277 C.C.-
- .-- Son bienes muebles.-
- .--De regsitro obligatorio (art. 23 ley 23299 arts. 213,215,316,337 ley 19550).-
- .--El carácter de la inscripción en el registro es constitutivo (art. 23 ley 23299).-
- .--La ley exige el asentimiento cuando se trata de actos de disposición sobre derechos o bienes muebles registrables.-
- .--La acción es un derecgo cartular, y bien mueble de registro obligatorio (art. 1277 C.C.).-
- .--Es ineficaz todo acto de transmisión o gravámen sobre acciones frente a la sociedad y terceros en caso de incumplimien to del registro.-
- .--La ley (art. 1277 C.C.) no exige que el registro deba ser llevado por personas jurídicas de derecho público o privado, no corresponde hacer distinciones.-
- .--No es congruente exigir el recaudo del asentimiento para los ofítulos depositados y no para los que no lo estuvieren (arts. 35,53,57,58 ley 20643).-
- .--Si la ley (art. 1277 C.C.) axige el asentimiento para el aporte de dominio o uso de bienes a sociedades de capital, debe también exigirse lo mismo respecto de las acciones, que no serán sinó los títulos representativos del capital social.--
- .--Los debates parlamentarios y opinión de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Fiannzas y Legislación general de
 la Cámara de Diputados determinan la interpretación prevaleciente favorable a la exigencia del asentimiento conyugal (ley 20643).-
- .--El registro impuesto por la ley de sociedades y ley de nominatividad tienden a lograr una publicidad de los derechos trassmitidos o gozados de los títulos valores privados.

(

0

630

- .--Sólo desde la inscripción se considera válida la transferencia respecto de terceros y la sociedad.-
- .--El libro de registro de acciones es de libre con sulta para cualquier accionista y reparticiones tributarias interesadas (art. 213 ley 19550).-
- .--Eos títulos valores nominativos de las entidades financieras requieren para su transferencia el asentimiento conyugal, según práctica impuesta en la actividad bursátil (art. 9 "in fine" ley 21526).-

B) Exclusión de la acción del art. 1277 C.C.-

- .--Tanto la acción nominativa como la al prtador (
 que ahora desaparece) deben registrarse; la última cuando el tercero o tenedor pretenda ejercer derechos políticos (registro de
 asistencia).-
 - .--El ejercici o de ese derecho implica un acto de disposición, lo que comportaría el absurdo de exigir el asetimien to conyugal para votar.-
 - .--Los regsitros que deben llevar las sociedades anó nimas no son considerados obligatorios por la ley civil.-
 - .--Si la acción se transmitiera sin el asentimiento conyugal, y sin culpa del adquirente, ante la reclamación del cón yuge afectado, el acto sería nulo y la acción nominativa dejaría de ser título de crédito circulatorio, por cuanto su tenedor legitimado no adquiriría un derecho propio, originario y autónomo.-
 - .--El art. 1277 C.C. debe interpretarse teniendo en cuenta que la acción es un título de crédito, y el ámbito en que ella se manifiesta y desarrolla.-
 - .--Para construir una teoría general de los títulos de crédito se deben sacrificar muchos intereses, dando preferencia al tenedor legitimado de buena fé.-
 - .--La protección de la familia no debe producir caos financiero que perjudique a la propia institución que trata de amparar.--
 - .--El art. 215 ley 19550 (modificado por la ley 22 917) agilizó el trámite de la acción nominativa no en dosable por la notificación a la sociedad, y en cuanto a las endosables, no

113

(i, j)

(I)

 \mathcal{N}°

(44)

requieren ineludiblemente la inscripción (sólo a pedido del endosata

.--La inscripción en el registro no es constitutiva, sólo es un requisito que concierne a la legitimación; la propiedad del título puede o nó coincidir con la legitimación.-

.--Esa inscripción tiene sólo valor constitutivo respeto de la legitimación, pero no para la transferencia de la propiedad de las acciones.-

.--No se puede hablar de un registro público, por cuanto no existe un único registro que otorgue publicidad a todos los bienes de la misma especie.-

III) De lo hasta aquí expuesto se infiere que la cuestión pasa por varios meridianos: 1) es una acción el título valor obligatoriamente nominativo no endosable.?

2) estamos frente a un registro públ \underline{i} co, a los que el precepto del Código Civil parece referirse?

3) la inscripción tiene carácter constitutiva o simplemente declarativa?

4) conserva primacía el Código Civil frente a leyes posteriores que omiten considerar la cuestión, como las leyes 19550 modificada por la 2203, la 20643 modificada por la 20954 y sustituída en sus arts. 22,23,27 y 61 por la 23299 reglamentada por el decreto 83 del 15/1/86?

- o IV) No es untema inédito, pues ya ha sido tratado des de ambas ópticas. Recomendamos para una aproximación -que confesamos pos ha servido de guía- los riguientes autores:
- a) Marta Eva García: "Caracteres de la acción. ¿es un título circulatorio?" en NDCO año 3. 1970 págs. 481-97.-
- b) Marta Eva García: "Encuentro de la nominatividad con el registro obligatorio y la reforma delart. 1277 del Código Civil" en RDCO, año 4. 1971. págs. 749-65.-
- c) Ruben Segal: "Títulos de valores privados de nomina tividad obligatoria y asentimiento conyugal", en Revista Jurídica La Ley. (diario del 29 de Julio de 1974).-
- d) Isaac Halperín: "sociedades Comerciales" exámen crítico del decreto ley 19550. Ed. De Palma, 1975, págs. 277/83 (nota 49 pág. 278) y págs. 713/4.-

e) Carlos Juan Zavala Rodriguez: "Código de Comercio y leyes complementarias, comentadas y concordadas", ed. De Palma, 1964 T 1, págs. 397/410.-

1. Car. 1. Car.

(1) 437

7

9

(4)

 C_{i}

- f) Félix A. Trigo Represas: "El asentimiento conyugal para los actos de disposición", ed. Lex, 1978, págs. 7/65 (en particul lar pags. 37 "in fine" y 38).-
- g) Luis María Games: "El artículo 1277 del Código Civil reformado por la ley 17711 y la transformación y fusión de sociedades", en Revista Jurídica La Ley, diario del 10 de Abril de 1969.-
- h) Fernando J. Lopez de Zavalía: "Curso introductotio al derecho registmal". ed. Zavalía, 1983, págs. 308/17.-
- i) Agustín W Rodriguez: "Publicidad inmobiliaria", ed. Depalma, 1974, en particular págs. 142/54.-
- V) Ya cuando comentamos en el año 1969, a poco tiempo de entrar en vigencia la reforma introducida al art. 1277 del Código Civil por la ley 17711, habíamos emitido opinión si bien genérica al tratar en forma previa el contenido de dicho precepto, pues en realidad el artículo iba dirigido concretamente a la transformación y fusión de sociedades. Dijimos entonces en el capítulo II) -gemeralizando repetimos- cuál era el sentido de la palabra "bienes", y señalabamos que en cuanto a los aportes.... "debe entenderse que lo que se exige es el consentimiento del conyuge para aportar esos bienes registrables a sociedades, ya sea en su dominio o en su uso, pero no que el precepto se refiera a la disposición o gravado de esos aportes, ya que no serían tales sinó, una vez efectuados, que ya no serían tales sinó que se habrían constituido en participación, interés o cuota parte social; aunque éstas -como bienes gananciales- tampoco podrán ya cederse o transferirse sin dicha conformidad conyugal por tratarse también de un bien registrado (arts. 36 inc. 3,39,41 y 291/5 Código de Comercio; ver también los arts. 4 y 11 del Anteproyecto de ley general de sociedades" .- (textual) .-

Esta preamtura conclusión fue sin embargo compartida "a posteriori" por algunos comentaristas (vgr. Halperín, Trigo Represas Segal); otros han disentido (vgr. M.E. García).

Pero no menos cierto es que también destacábamos en el capítulo III) que estábamos frente a una norma de injustificada dureza en discordancia con la realidad circundante que reclama todo lo contra

<u>(</u>(1)

6839

(3)

rio: agilidad y rapidez en el tráfico negocial. Buscando la forma de soslayar tal rigidez, nos introducíamos en la distinción entre actos de administración y actos de disposición, y coincidíamos con Berta Kaller de Orchansky ("situación jurídica de la mujer casada yrégimen de la sociedad conyugal en las reformas al Código Civil", en Revista La Ley T 130 págs. 1123), en que la exigencia de marras entorpecería el tráfico jurídico, y en particulr las transacciones comerciales, a parte del atascamiento producido por las dilaciones que insumiran el ctorgamiento de poderes o la obtención de autorizaciones judiciales. Concluíamos en que estos paternalismos legislativos no conducirían al afianzamiento de la familia o a la defensa del patrimonio conyugal, cuando se obstrute la actividad negocial y se perjudican económicamente a la sociedad.

A partir de estas conclusiones se vislumbra nuestra po<u>e</u> tura, al menos de "lege ferenda", pues de "lege data", resulta harto difícil prescindir del generalizante recaudo impuesto por al art.

1277 Código Civil.-

Consideramos empero que es oportuno destacar que la acción es siempre un título de crédito (o valor y circulatorio) cual quiera sea la exigencia formal puesta por la ley para su negociación mediante registro y asentimiento conyugal, recaudos estos que no le hacem perder su naturaleza jurídica. Siendo en su esencia "circulatorio", debe setse muy cauto en introducir óbices que conculquen la agilidad y la rapidez del tráfico negocial. Resulta a su vez dudoso muy dudosos que los registros obligatorios impuestos a las sociedades emitentes, son aquellos a que hace referncia la norma civil. Si la inscripción es declarativa o constitutiva no hace al fondo de la cuestión, pues lo que está en juego es el cumplimiento de un requisito legal que no confiere al adquirente un derecho real incólume o in susceptible de modificación. No se está frente a una inscripción con titutiva atributiva o sustantiva, sinó abstaracta o causal. Siempre hará falta algo más, en particulr la buena fé (erg. art. 595 C.C).

En nuestro criterio, es una inscripción decelrativa, bas tando comparar para ello el art. 23 (según ley 23299) con los arts. 2 inc. "a" y 20 de la ley 17801(nos remitimos en este aspecto a la

(

(13) (13)

 (IIV

Nada despreciable resulta el silencio gnardado por seg gunda vez por el legislador (ley 20643-20594-23299) que pese a que de los debates parlamentarios surge la intención del P.E. de eliminar el requisito, y del despacho de la Comisión de la Cámara de Diputados lo contrario al sostener la no inserción de una cláusula que derogara el recaudo de la norma civil, insistencia que demostraría la intención - al ser aceptada por Senadores- en el sentido de que se cumpliera el asentimiento de marras. Cabría entonces aplicar el aforismo de que "lex posteriori derogat priori", perdiendo así la ley civil genérica prevalecencia sobre la ley especial sobreviniente.

Todas las observaciones volcadas en éste capítulo, en especial las que hacen a materias tan específicas como es la de los títulos valores circulatorios, y la necesidad imperiosa de no dificultar su tráfico, nos impele a propugnar que este Congreo se pronuncie sobre la modificación de la ley 23299 agregándole un pásrafo que elimine el requisito delart. 1277 del Códogo Civil, respecto de la transmisión de los títulos valores y los derechos reales que recaigan sobre losmismos La ponencia que efectuamos queda así concretada.-

LUIS MARIA GOMES

TO IV - FA 189